

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA –
CAPITANÍA DE PUERTO DE BUENAVENTURA**

AVISO

Hoy, a los seis (06) días del mes de octubre de año dos mil veinticinco (2025), se procede a fijar aviso conforme lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 69, para efectos de notificar al señor **JOSUÉ VALENCIA DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.163.951, en calidad de capitán de la Nave “**EL JOSU**”, identificada con matrícula CP-01-3495, el contenido de la **Resolución No. (0112-2025) MD-DIMAR-CP01-Jurídica de fecha 18 de septiembre de 2025**, proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura y a través de la cual se emite fallo de primera instancia dentro de la investigación administrativa No. 11022024035, adelantada en contra del Capitán de la mencionada nave.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no fue posible adelantar la notificación personal al señor **JOSUÉ VALENCIA DÍAZ**, previa citación.

Para efectos de lo antes dispuesto, se acompaña copia de **Resolución No. (0112-2025) MD-DIMAR-CP01-Jurídica de fecha 18 de septiembre de 2025**, suscrita por el señor Capitán de Fragata César Humberto Grisales López, Capitán de Puerto de Buenaventura.

Contra el mencionado auto no procede recurso alguno.

Se deja constancia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la desfijación del aviso.

El presente aviso estará publicado en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Buenaventura y en la página electrónica de DIMAR, durante los días seis (06), siete (07), ocho (08), nueve (09) y diez (10) de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

En constancia de lo anterior, se publica el presente aviso el día __06__ del mes de octubre del año __2025__



TS. LEYBIS BONILLA PRECIADO
Secretaria Sustanciadora CP-01

Para constancia de lo anterior, se desfija el presente aviso el día _____ del mes de _____ del año _____, siendo las 18:00 horas.

TS. LEYBIS BONILLA PRECIADO
Secretaria Sustanciadora CP-01



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este doc

Documento firmado digitalmente

Con fundamento en las competencias conferidas en el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, en concordancia con el numeral 27 del artículo 5º y 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, y el artículo 47 y siguientes y concordantes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, procede a proferir acto administrativo que resuelve de fondo en primera instancia el procedimiento administrativo sancionatorio No. 11022024035, adelantada por violación a las normas de marina mercante en contra del señor **JOSUE VALERNIA DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.163.951**, en su calidad de capitán y propietario /armador de la nave “El Josu”, con matrícula. CP-01-3495.

JOSUE VALENCIA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.163.951**, en su calidad de capitán y propietario /armador de la nave “El Josu”

Mediante acta de protesta de fecha 4 de septiembre de 2024, radicada en la oficina de archivo y correspondencia de esta Capitanía de Puerto el 05 de septiembre del mismo mes y año, bajo el No. 112024102575, la TK POLANIA SERNA MARIA PAULA, en su calidad de comandante de la Unidad de Reacción Rápida BP-756, se puso en conocimiento de este despacho que el 04 de septiembre de 2024 a las 1711 horas se observó una embarcación tipo metrera de color amarillo, azul y rojo identificada con el nombre "El Josu", matrícula CP-01-3495 desembarcando material de construcción y víveres en el malecón de Buenaventura. En el anterior documento también se indica que se efectuó llamado de atención al propietario y capitán identificado como Josue Díaz Valencia, cedula de ciudadanía 6.163.951 y se hizo caso omiso, proceden a quitar los motores de la nave y se procede a llamar a la Policía Nacional de Buenaventura con el fin de brindar apoyo y seguridad en el Malecón.

El capitán de la embarcación expresó ser líder comunitario de la Plata, Bahía Málaga y no tener muelle seguro donde embarcar sus víveres, por lo cual optaron por realizar la maniobra en el malecón. Adjunto a la citada acta de protesta fue remitido el formato de

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
 Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
 Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
 dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

reporte de infracciones No. 12891 de fecha 4 de septiembre de 2024, el cual fue impuesto al señor JOSUE VALENCIA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.163.951, en calidad de operador de la nave "EL JOSU", por infringir el código 04 del Reglamento Marítimo Colombiano 7- REMAC 7.

Que, una vez verificado el certificado de matrícula No. CP-01-3495, expedido por esta Capitanía de Puerto el día 19 de junio de 2024, a la nave "EL JOSU", se pudo colegir que el señor JOSUE VALENCIA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.163.951 es el propietario y armador de la citada nave.

Con base en lo anterior, mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2024, se ordenó el inicio de la investigación administrativa de carácter sancionatorio No. 11022024035, en contra del señor JOSUE VALENCIA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.163.951 en su calidad de capitán y propietario/armador de la nave "El Josu", y se formuló el siguiente cargo en contra del capitán de la nave:

CARGO UNICO: Código de Comercio, artículo 1501, numeral 2, Decreto 1070 de 2015, artículo 2.4.1.1.2.36, numeral 3, Reglamento Marítimo Colombiano 7- REMAC 7, artículo 7.1.1.1.2.1., código 004 por desembarcar pasajeros y mercancías en general, en muelles o embarcaderos con destinación diferente, o no autorizados, el día 04 de septiembre de 2024.

Mediante oficio No. 11202401570, de fecha 18 de septiembre de 2024, se citó al capitán de la nave "El Josu", para que comparecieran a esta Capitanía de Puerto, con el fin de ser notificado personalmente del auto de fecha 12 de septiembre de 2024

Dentro del término de ley, el capitán de la nave "El Josu", no compareció a la oficina jurídica de esta Capitanía de Puerto, con el fin de ser notificado personalmente del auto de formulación de cargos.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho procedió a notificar el auto de formulación de cargos de forma subsidiaria al señor **JOSUE VALENCIA CASTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.163.951, en su calidad de capitán de la nave "EL Josu ", mediante aviso de fecha 27 de septiembre de 2024, el cual fue publicado en la cartelera de acceso público de la Capitanía de Puerto de Buenaventura y en la página electrónica de la Dirección General Marítima, en el enlace contenido jurídico – notificaciones investigaciones, durante los días 27 y 30 de septiembre y 01, 02, 03 de octubre.

Dentro del término de ley, el señor **JOSUE VALENCIA CASTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.163.951, en su calidad de capitán de la nave "El Josu", no presentó descargos dentro de la presente investigación.

PERIODO PROBATORIO

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
 Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
 Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
 dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

Mediante auto de fecha 26 de diciembre de 2024, se decretó el inicio del periodo probatorio, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 48, por un término no mayor a veinte (20) días.

Con oficio No. 11202500018, de fecha 08 de enero de 2025, se comunicó al señor **JOSUE VALENCIA CASTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.163.951, en su calidad de capitán de la nave “El Josu”, sobre la apertura del periodo probatorio, y se le solicitó comparecer a la diligencia de declaración de parte bajo la gravedad del juramento a desarrollarse de forma virtual el día 15 de enero de 2025, a las 10:00 horas, suministrándole el enlace para conectarse a la misma.

El día 15 de enero de 2025, siendo las 10:00 horas, el señor **JOSUE VALENCIA CASTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.163.951, en su calidad de capitán de la nave “El Josu”, no compareció a la diligencia de declaración de parte para la cual fue citado, no presentó excusa por inasistencia, ni solicitó que la misma se llevara a cabo de forma presencial, situación sobre la cual se dejó constancia en el acta que reposa a folio 31 del Expediente Original. - *en adelante E.O.* -

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Con auto de fecha 20 de mayo de 2025, se declaró el cierre de la investigación y se ordenó correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para la presentación de alegatos de conclusión.

Con oficio No. 11202501264 de fecha 26 de mayo de 2025, se le comunicó al señor **JOSUE VALENCIA CASTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.163.951, en su calidad de capitán de la nave “El Josu”, que mediante auto de fecha 20 de mayo de 2025, se ordenó correr traslado a las partes para la presentación de alegatos.

Así mismo, mediante el citado oficio se le informó que contaba con un término de 10 días hábiles para la presentación de alegatos.

Acuerdo constancia secretarial de fecha 13 de junio de 2025, se tiene que, dentro del término de ley, el señor **JOSUE VALENCIA CASTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.163.951, en su calidad de capitán de la nave “El Josu”, no presentó alegatos dentro de la presente investigación.

Es importante resaltar que durante el desarrollo de la investigación el despacho garantizó de forma efectiva el derecho fundamental al debido proceso de la persona investigada.

COMPETENCIA

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 2° del Decreto Ley 2324 del 18 de septiembre de 1984, la Dirección General Marítima ejerce su jurisdicción en las costas de la Nación y las riberas del sector de los ríos de su jurisdicción.

Dentro de las funciones de la Autoridad Marítima está la de adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de marina mercante, e imponer las sanciones correspondientes, al tenor de lo dispuesto con el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009.

Recaudadas las pruebas relacionadas en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, y no habiendo más pruebas que practicar dentro de la presente investigación, este Despacho procede a proferir decisión de fondo, con el fin de agotar el trámite administrativo en primera instancia.

Para proferir su decisión este Despacho, tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, el procedimiento administrativo se adelantó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 y siguientes de la citada Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 del Decreto Ley 2324 de 1984.

El artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 -*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*-, señala que el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

REGIMEN JURIDICO APLICABLE A VIOLACION DE NORMAS DE MARINA MERCANTE

Para tal efecto, se considera pertinente traer a colación el régimen jurídico reconocido a nivel doctrinario, legal y jurisprudencial, aplicable a la violación de las normas de marina mercante, de conformidad con lo consagrado en la normatividad vigente.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

Al respecto, el artículo 2° de la Constitución Política establece como fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución.

De igual forma, el artículo 209 de la Constitución Política dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que la Dirección General Marítima tiene competencia para adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de marina mercante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Por su parte, el numeral 5° del artículo 5° del Decreto Ley ibidem, estipula como función y atribución de la Dirección General Marítima, entre otras, la de regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general y la vida humana en el mar. Así mismo, el artículo 76 del mismo Decreto Ley, prevé que le corresponde a la Autoridad Marítima, como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas en la República de Colombia, determinar y aplicar las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante a que hubiere lugar.

TRAMITE PROCESAL HECHOS Y PRUEBAS

Mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2024, esta Capitanía de Puerto ordenó el inicio de la investigación administrativa de carácter sancionatorio y de formulación de cargos No. 11022024035, en contra del señor **JOSUE VALENCIA CASTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.163.951, en su calidad de capitán de la nave “El Josu”, y se formuló el siguiente cargo en contra del capitán de la nave:

CARGO UNICO: Código de Comercio, artículo 1501, numeral 2, Decreto 1070 de 2015, artículo 2.4.1.1.2.36, numeral 3, Reglamento Marítimo Colombiano 7- REMAC 7, artículo 7.1.1.1.2.1., código 004 por desembarcar pasajeros y mercancías en general, en muelles o embarcaderos con destinación diferente, o no autorizados, el día 04 de septiembre de 2024.

Al respecto, en primera instancia resulta necesario indicar que, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 3, numeral 4, la navegación marítima por naves y artefactos navales para todos los efectos se considera una actividad marítima.

Que, el artículo 1495 del Código de Comercio señala que “El capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave (...) Como representante del armador

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

ejercerá, frente a todos los interesados en la nave y en la carga, los poderes que sean atribuidos por la ley (...)” (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 1503 ibidem, expresa que la responsabilidad del capitán principia desde que se hace reconocer como comandante de la nave y termina con la entrega de ella.

El Decreto 1070 de 2015, en el artículo 2.4.1.1.2.36, numeral 3, dispone que el capitán: “*Es, en todo momento y circunstancia, responsable directo por la seguridad de la nave, su carga y las personas a bordo. (...)*” (Cursiva fuera de texto).

En consonancia con lo anterior, el Código de Comercio Colombiano en su artículo 1501, numeral 2, dispone que: “**Funciones y Obligaciones del Capitán.** Son funciones y obligaciones del capitán: (...) 2) *Cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo; (...)*” (Cursiva y negrilla fuera de texto)

Con base en lo anterior, se observa que el señor **JOSUE VALENCIA CASTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.163.951, en su calidad de capitán de la nave “El Josu”, tiene la obligación de cumplir las leyes y demás normas y reglamentos que expida la Autoridad Marítima durante el ejercicio de sus funciones y obligaciones como jefe de gobierno de una nave, dentro de las cuales se encuentra el ejercer la actividad marítima de la navegación en sitios permitidos por la autoridad marítima

Por su parte, debe advertir este despacho que, el señor Director General Marítimo, expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC), mediante Resolución No. (0135-2018) del 27 de febrero de 2018, mediante el cual, específicamente en el Reglamento Marítimo Colombiano 7– REMAC 7– Actividades Marítimas, parte 1, Violación a Normas de Marina Título 1 Infracciones por Violación a Normas de Marina Mercante, Capítulo 1 de las infracciones por violación a normas de marina mercante para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro Neto, así:

Artículo 7.1.1.1. 1. 1. Objeto. Lo dispuesto en el presente capítulo tiene por objeto expedir la Codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas.

Artículo 7.1.1.1.1.2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente capítulo aplican a los Armadores y/o propietarios, capitanes, agentes marítimos, tripulantes y empresas habilitadas para el transporte marítimo, que realizan actividades marítimas con naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, incluidas las bicicletas marinas en aguas marítimas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984 y demás normas legales vigentes”.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

Así pues, de las normas transcritas anteriormente, se puede concluir que, las disposiciones relativas a las infracciones por violación a las normas de marina mercante resultan aplicables y de obligatorio cumplimiento por parte del capitán de la nave "El Josu", por tratarse esta última de una nave menor, acuerdo con la información consignada en el certificado de matrícula, en el acta de protesta de fecha 04 de septiembre de 2024 y reporte de infracciones No. 12891, allegados a este despacho.

CÓDIGO	CONTRAVENCIÓN	FACTOR DE CONVERSIÓN (SMLMV)
004	Embarcar o desembarcar pasajeros y mercancías en general, en muelles o embarcaderos con destinación diferente, o no autorizados	0.33

Que, el REMAC 7, en el artículo 7.1.1.1.2.2., dispone que las anteriores conductas constituyen infracciones o violaciones a las normas de marina mercante relativas a la documentación de la nave y de la tripulación.

Ahora bien, con base en los cargos formulados y teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, se encuentra lo siguiente:

1. Mediante acta de protesta de fecha 05 de septiembre de 2024, obrante a folio 05 del E.O. y reporte de infracciones Nro. 12891 obrante a folio 6 del E.O, se puso en conocimiento de este despacho los hechos presentados el día 04 de septiembre de 2024, cuando el capitán de la nave “el Josu”, fue encontrado embarcando material de construcción y víveres en embarcaderos no autorizados
2. El señor **JOSUE VALENCIA CASTAÑO**, capitán y propietario de la nave “EL Josu”, no se presentó a la diligencia de versión libre a pesar de haberse efectuado el trámite administrativo de citación a la diligencia programada por el despacho para el día 15 de enero de 2025 según acta obrante a folio 31 de E.O.
3. El señor **JOSUE VALENCIA CASTAÑO**, en su calidad de capitán y propietario de la motonave “El Josu”, no presentó escrito de descargos ni aportó pruebas documentales dentro del término legal establecido, pese a que se surtió en debida forma el trámite administrativo de notificación del Auto de Formulación de Cargos, conforme a la constancia secretarial que obra a folio 22 del E.O.

ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

De la valoración integral de las pruebas remitidas por la Sección de Marina Mercante de la Capitanía de Puerto de Buenaventura, se tiene que las mismas son claras, pertinentes y conducentes para demostrar la ocurrencia de las conductas imputadas

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

al señor JOSUE **VALENCIA CASTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.163.951, en su calidad de capitán de la nave “El Josu, fue debidamente notificado del Auto de Formulación de Cargos y citado a diligencia de versión libre, sin que haya comparecido o presentado memorial de descargos, pruebas documentales, y tampoco presentó alegatos de conclusión que pudieran contradecir, matizar o desvirtuar los cargos formulados. Tal inactividad procesal genera que los hechos relatados en los informes oficiales de la entidad mantengan su fuerza concluyente y conduzcan de manera directa a la atribución de responsabilidad.

En consecuencia, las pruebas aportadas y que reposan en la foliatura resultan incontrovertibles y, en ausencia de elementos de descargo, **indefectiblemente conducen a declarar la responsabilidad administrativa del señor JOSUE VALENCIA CASTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.163.951, en su calidad de capitán de la nave “El Josu”, a título de culpa, por las infracciones endilgadas.

VINCULACION DEL ARMADOR AL PROCESO SANCIONATORIO

Se llama armador la persona natural o jurídica que, sea o no propietaria del artefacto naval, lo apareja, pertrecha y expide a su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afecten.

Al respecto el código de Comercio en el artículo 1473, establece lo siguiente:

“Artículo 1473. Definición de armador. *Llámase armador la persona natural o jurídica que, sea o no propietaria de la nave, la apareja, pertrecha y expide a su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectan.*

La persona que figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador, salvo prueba en contrario”. (Cursiva fuera del texto).

En consonancia con lo anterior, el artículo 1478 ibidem, establece dentro de las obligaciones del armador de una nave, la siguiente:

“Artículo 1478. Obligaciones del armador. *Son obligaciones del armador:*

2) Responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación, y” (Cursiva fuera del texto).

En consonancia con lo anterior, el estatuto comercial preceptúa en el artículo 1479 que el armador de la nave responde por las culpas del capitán, inclusive, cuando haya sido extraño a su designación.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

“Artículo 1479. Responsabilidad del armador por culpas del capitán. Aún en los casos en que haya sido extraño a su designación, el armador responderá por las culpas del capitán”. (Cursiva fuera del texto).

En consulta realizada el en la zona de consultas y descargas del portal electrónico de la Dirección General Marítima (DIMAR), específicamente en el enlace correspondiente a naves y artefactos navales de bandera colombiana, además del certificado de matrícula No. CP-01-3495, expedido por esta Capitanía de Puerto el día 19 de junio de 2024, a la nave "El Josu", se pudo colegir que el señor **JOSUE VALENCIA DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.163.951. es el propietario y armador de la citada nave.

En consecuencia, se concluye que se encuentra plenamente identificado el propietario o armador de la nave "EL JOSU", quien al momento de los hechos ejercía igualmente la calidad de capitán, circunstancia que impide atribuir solidaridad a un tercero dentro del presente proceso sancionatorio. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los Reglamentos Marítimos de la Dirección General Marítima (REMAC) y en el Código de Comercio Colombiano, toda vez que el investigado ostenta de manera concurrente la doble connotación de capitán y propietario- armador de la nave "EL JOSU", lo que lo constituye en único responsable frente a la conducta reprochada

REGIMEN SANCIONATORIO A IMPONER

Que, el artículo 80 Ibidem, dispone las clases de sanciones que proceden en las investigaciones adelantadas por violaciones a normas de marina mercante, el cual a su tenor dispone, "Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

- a. **"Amonestación"** escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y de las Capitanías de Puerto;
- b. **Suspensión**, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima;
- c. **Cancelación**, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;
- d. **Multas**, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales, y de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.”

Elementos del predicado de tipicidad en materia sancionatoria:

i. Descripción específica y precisa de la conducta sancionable:

La descripción específica y precisa de la conducta sancionable, en el contexto legal, es la definición detallada de la acción u omisión que, según la ley, es susceptible de recibir una sanción. Esta descripción debe ser clara, inequívoca y sin dejar lugar a interpretaciones ambiguas, asegurando que tanto la autoridad como el ciudadano tengan claro qué comportamiento está prohibido y bajo qué circunstancias. Para el caso que nos ocupa es la siguiente: **DESEMBARCAR** pasajeros y mercancías en general, en muelles o embarcaderos con destinación diferente, o no autorizados, el día 04 de septiembre de 2024

ii. Sanción cuyo contenido material este definido en la Ley:

Respecto a este literal, el despacho deberá precisar que, el contenido de la sanción a imponer en el acto administrativo fue fundamentado en lo descrito para tal fin en el Decreto Ley 2324 de 1984. artículo 80, el cual dispone las clases de sanciones que proceden en las investigaciones adelantadas por violaciones a normas de marina mercante.

iii. Que exista correlación entre la conducta y la sanción:

Respecto de la mencionada correlación, se tiene que, dentro de la clasificación de las posibles sanciones a imponer descritas en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, se establece que las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas de marina mercante pueden consistir en las medidas allí descritas, y que, en virtud del principio de proporcionalidad que rige a las actuaciones administrativas sancionatorias, por vía del artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, el cual precisa que *“en la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa”*. (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto original), se correlaciona la conducta sancionable con la sanción a imponer.

Así, el principio de tipicidad se concreta a través de la descripción completa, clara e inequívoca del precepto - *la orden de observar un determinado comportamiento*, es decir de *no realizar algo o de cumplir determinada acción* - y de la sanción – *la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto* - y busca que la descripción que haga el legislador sea de tal claridad, que permita que sus destinatarios conozcan exactamente las conductas reprochables, evitando de esta forma que la decisión sobre la consecuencia jurídica de su infracción, pueda ser subjetiva o arbitraria.

En conclusión, esto es así pues como se ha dicho ampliamente, el derecho administrativo sancionatorio, **tiene como finalidad prevenir conductas que ponen en riesgo o lesionan bienes protegidos por el ordenamiento jurídico**, con los límites que para tal efecto han señalado la Constitución, la ley y la jurisprudencia. En este sentido, será **antijurídico el**

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

causar un potencial peligro, de allí que se sostenga que se trata de un reproche a la mera conducta. Al ser el derecho administrativo sancionatorio de carácter eminentemente preventivo, el incumplimiento de la legalidad que rige un sector tiene la sustancialidad de poner en entredicho el interés colectivo confiado a la Administración.

Por otro lado, respecto a lo indicado con atención a la denominada teoría de la imputación objetiva se puede decir que, la culpabilidad se instituye como uno de los pilares sobre los que se debe fundamentar el ejercicio de la actividad sancionadora¹, asimismo, en un derecho fundamental garantizado por el Estado Social de Derecho. De manera que, para que nazca la responsabilidad administrativa, es necesario que la infracción se haya realizado con dolo, o por lo menos con **culpa o imprudencia**.

Ahora bien, las H. Altas Cortes, *-Corte Constitucional y del Consejo de Estado-* han debatido, a través de varios de sus postulados, si es posible que, en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se consideren estos elementos subjetivos (dolo-culpa) para determinar la responsabilidad del infractor. Por lo que, si bien es cierto, el principio de culpabilidad es uno de los pilares que sustenta la actividad sancionadora del Estado, la aplicación, es diferente de lo ocurrido en el campo penal, dado a los intereses y bienes jurídicos tutelados que se persigue salvaguardar.

Por lo tanto, resulta pertinente traer a colación el postulado de la H. Corte Constitucional con relación a la aplicación del principio de culpabilidad, en donde se indica que efectivamente existe una distinción entre el derecho administrativo y el derecho penal. Al respecto, sostiene que en el derecho administrativo se sancionan conductas menos graves, que ponen en riesgo el respectivo bien jurídico tutelable, en cambio en el derecho penal se sancionan las conductas que dañan o afectan de una manera más gravosa el mismo bien jurídico *“Entre el ilícito penal e ilícito administrativo existen diferencias esenciales señalando principalmente que la infracción administrativa tiene un carácter artificial cuyo contenido se agota en la afectación de intereses administrativos, mientras que el delito supone la afectación de valores esenciales para el ordenamiento jurídico”*² (Cursiva fuera texto). Por lo tanto, el Despacho insiste en sostener que, el derecho administrativo sancionador es el encargado de *prevenir los ataques más leves a ciertos bienes jurídicos*.

Por último, frente a una insuficiente unificación de conceptos sobre la falta de aplicación del principio de culpabilidad, se permite tener un *amplio margen de discrecionalidad* al momento de evaluar el actuar, y evitar que se presenten valoraciones arbitrarias de las conductas sancionables, por lo tanto, la posibilidad de declarar responsabilidad, depende, en todo

¹ Sentencia C- 226/1996; C- 720 de 2006

² DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *El Principio de Culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid, Tecnos. 1996. Pág. 27.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

momento, de la *necesaria realización de un juicio de reprochabilidad* que implica que sólo actúa culpablemente aquella persona que de acuerdo con el ordenamiento jurídico podía proceder de otra manera.

Así las cosas, es dable para el Despacho concluir que efectuado el análisis exhaustivo del acervo probatorio arrojado al dossier procesal, se declarará responsable al señor **JOSUE VALENCIA DIAZ**, en su calidad de capitán y armador de la nave “El Josu”, fue encontrado desembarcando material de construcción y víveres en un sitio no autorizado.

En mérito de lo anterior, el Capitán de Puerto de Buenaventura en uso de sus facultades y en especial las que confiere el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5, numeral 27, en consonancia con lo establecido en el Decreto 5057 de 2009, artículo 3, numeral 8 y la Ley 1437 de 2011, artículo 49,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar administrativamente responsable al señor **JOSUE VALERNCIA DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.163.951**, en su calidad de capitán y propietario /armador de la nave “El Josu” identificada con matrícula CP-01-3495 , por haber incurrido en Violación a las Normas de Marina Mercante, consistentes en la siguiente conducta: *i)Desembarcar pasajeros y mercancías en general, en muelles o embarcaderos con destinación diferente, o no autorizados, el día 04 de septiembre de 2024, en contravía de lo establecido en el Código de Comercio, artículo 1501, numeral 2, Decreto 1070 de 2015, artículo 2.4.1.1.2.36, numeral 3, Reglamento Marítimo Colombiano 7-REMAC 7, artículo 7.1.1.1.2.1., código 004 por desembarcar pasajeros y mercancías en general, en muelles o embarcaderos con destinación diferente, o no autorizados.*

ARTÍCULO SEGUNDO. Imponer, a título de sanción, al señor **JOSUE VALENCIA DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.163.951**, en su calidad de capitán y propietario/armador de la nave “El Josu”, matrícula **CP-01-3495**, una **multa equivalente a cero punto treinta y tres (0.33) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2024**, suma que asciende a **cuatrocientos veintinueve mil pesos (\$429.000 m/cte)**, equivalentes a **37,136 Unidades de Valor Básico (UVB)** vigentes para el año 2025. El valor de la sanción deberá consignarse en la **cuenta corriente No. 188-000031-27**, a nombre de **MDN-DIMAR RECAUDO MULTAS**, en la entidad bancaria **BANCOLOMBIA**, convenio **14208**, dentro de los **diez (10) días hábiles** siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor **JOSUE VALENCIA DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.163.951**, en su calidad de capitán y propietario/armador de la nave “El Josu”, matrícula **CP-01-3495**, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la citación, conforme

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

a lo dispuesto en los artículos 67 y 69 de la **Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**,

ARTÍCULO CUARTO. Recursos. Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición, que deberá interponerse ante el suscrito Capitán de Puerto, y de apelación, que se interpondrá ante el Director General Marítimo. Ambos recursos podrán presentarse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ésta, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la **Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Buenaventura D.E.

Capitán de Fragata **CÉSAR HUMBERTO CRISALES LOPEZ**
Capitán de Puerto de Buenaventura



Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

